Gobierno de Catamarca

Asesoría General de Gobierno

Decreto Acuerdo N° 1075 SUSTITUYESE LOS ARTICULOS 1° Y 3° DEL DECRETO ACUERDO N° 935/2010 RELACIONADO AL SALARIO MINIMO DOCENTE

San Fernando del Valle de Catamarca, 08 de Septiembre de 2010.

VISTO: El Expte D/18015/2010 y el Decreto Acuerdo N° 935 de fecha 29.JUL.2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto Acuerdo se establece a partir del 01 de Julio de 2010 un Salario Mínimo docente garantizado en Pesos Un Mil Ochocientos Cuarenta (\$ 1.840) en el marco del Acta Paritaria Docente Nacional, no remunerativo y no bonificable.

Que a fojas 21 obra informe del Area Sistema de la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia

y Tecnología solicitando la rectificación del Decreto

Acuerdo N° 935/2010.

Que en virtud del precitado informe, la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a fs. 22, expresa que en el Artículo 1° del mencionado Decreto Acuerdo no se incluyó lo sugerido para el cálculo del salario total neto mensual de no computar las asignaciones familiares,

la ubicación geográfica, la zona de frontera, ni los haberes adeudados. Asimismo, ese organismo

considera relevante eliminar de ese Artículo el texto

«Este adicional no disminuirá con futuros

incrementos salariales» atento a que generaría una

situación de desigualdad con quienes ingresan al sistema y por la complejidad de su aplicación. Finalmente, sugiere rectificar el Artículo 3º en razón

de haberse consignado erróneamente el número de Artículo allí mencionado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología mediante Dictamen DAJ Nº 239/2010 expresa que

los adicionales por ubicación geográfica y zona de

frontera son remunerativos y bonificables; respecto

del ítem haberes adeudados considera que no

resultan de imprescindible referencia toda vez que

son percibidos como «deuda» y no en atención al

rubro «salario»; por ello, manifiesta que lo

planteado por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del citado Ministerio, queda a criterio exclusivo de la superioridad.

Que Asesoría General de Gobierno en Dictamen AGG. N° 485/2010 (fs.31) expresa que no existen objeciones que formular al dictado del instrumento legal que se propicia.

Que conforme lo expuesto, resulta procedente rectificar el mencionado Decreto Acuerdo.

Que el Poder Ejecutivo es competente para el dictado del presente instrumento legal conforme a lo previsto por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA

ARTICULO 1°. Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 935 de fecha 29.JUL.2010 por el siguiente: «ARTICULO 1°. Establécese a partir del 01 de Julio de 2010, un Adicional no remunerativo y no modificable, para

aquellos docentes que posean cargo de maestro de grado jornada

simple o cargo equivalente, cuyo salario total neto mensual no

supere la suma de Pesos Un Mil Ochocientos Cuarenta (\$ 1.840)

por cargo o prestación acumulativa de horas cátedra, que garantice dicho monto. No se computarán para el cálculo del salario total neto mensual, las Asignaciones Familiares, la Ubicación Geográfica, la Zona de Frontera, ni los Haberes Adeudados. El ingreso mínimo es garantizado en forma proporcional para los cargos con menos de 181 puntos y para

las prestaciones inferiores a quince (15) horas cátedra de Nivel

Medio, y doce (12) horas cátedra de Nivel Superior.»

ARTICULO 2°. Sustitúyese el Artículo 3° del Decreto Acuerdo N° 935 de fecha 29.JUL.2010 por el siguiente: «ARTICULO 3° En el caso de los docentes que aún no

perciban el mencionado Fondo Nacional de Incentivo Docente se sumará al adicional dispuesto por el artículo 1° del presente decreto, una suma de carácter transitorio que garantice el monto mínimo determinado en el Artículo 1° del presente decreto, en forma proporcional para los cargos con menos de 181 puntos y

para las prestaciones inferiores a quince (15) horas cátedra de Nivel Medio, y doce (12) horas cátedra de Nivel Superior.»

ARTICULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

